

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 19 de febrero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 22 de febrero de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 010

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001-2019-00125-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Libardo Ramiro García Guanga	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2019-00086-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Wilson Lucas Canticus Guanga	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2019-00089-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Julio García Pai	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2019-00115-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Mary Narcisa Guanga Ortiz	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2018-00181-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Carlos García	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2019-00057-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Royman Idelber Cuaichar Reyes	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001-2020-00039-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Ángel María Nastacuas Nastacuas	Ordena el emplazamiento del demandado.
526124089001-2019-00095-00	Monitorio	Miriam Delgado	Nixon Riascos	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001-2021-00007-00	Sucesional	Miguel Angel Ortiz - Otros	América Meneses - Causante	Declara abierta y radicada la sucesion int estada de la causante.
526124089001-2010-00010-00	Pertenencia	Jesús Mier Realpe	Personas Indeterminadas	Designa Curador ad litem a las personas indeterminadas.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 19 de 2021. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, informando que en el proceso instaurado por el señor JESUS MIER REALPE en contra de Personas Indeterminadas, no se ha designado curador de las personas indeterminadas.

LA SECRETARIA Ad-hoc,

ELSA LUCIA QUISPEC FUERTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RICAURTE NARIÑO

Radicación: 52612408900120150010000
Proceso: Pertenencia
Demandante: JESUS MIER REALPE
Demandando: PERSONAS INDETERMINADAS

Ricaurte Nariño, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado que fuere el sumario, se constata que, por auto del 9 de junio de 2015, se admite la demanda de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, figurando como demandante JESUS MIER REALPE y demandados las personas indeterminadas, pero examinado el proceso, se constata que no se ha nombrado curador para las personas indeterminadas, requiriéndose nombrar un profesional que los represente.

Para tal fin se nombrará al Doctor ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS, disponiendo que una vez se posesione, se señalará data para la audiencia consagrada en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- Nombrar al Doctor ADALBERTO PATIÑO RIOS identificado con cédula 19.053.273 de Bogotá D.C. y T.P. 16877 del C.S. de la J., para que represente a las personas indeterminadas.
- 2.- DISPONER que notificado el profesional y contestada la demanda, pase a despacho para la decisión respectiva.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

La providencia precedente se notifica mediante fijación en E S T A D O S
HOY 22 DE FEBRERO DE 2021

ELSA QUISPE
SECRETARIA AD HOC.



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, dando a conocer que el Juzgado Promiscuo de Familia de Tùquerres Nariño, rechaza la demanda por falta de competencia, mediante auto del 21 de enero del 2021 e igualmente que la abogada SANDRA CORTEZ GARCIA, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado; a Despacho para resolver su estudio. Sírvase Proveer. Ricaurte Nariño, febrero 17 de 2021.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Referencia:
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION: 5261240890012021-00007-00
CAUSANTE: AMERICA MENESES

Ricaurte, Nariño, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ, DILIA DEL CARMEN ORTIZ MENESES, SILVIA ORTIZ MENESES, GLADIS AMPARO ORTIZ MENESES, LUZ DARY ORTIZ MENESES Y ANGIE CAROLINA CUERVO ORTIZ, en representación de sus derechos, mediante apoderada judicial presento ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada de la causante AMERICA MENESES SEGURA, fallecida el 22 de febrero de 2016, siendo el municipio de Ricaurte su último domicilio.

Con auto del 2 de diciembre del año pasado, inadmite el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Tùquerres Nariño, por cuanto el artículo 488 numeral 4° del CGP, establece que la demanda de apertura del proceso Sucesional, deberá contener la manifestación del heredero sobre si acepta la herencia de forma pura y simple o con beneficio de inventario, omitido en el presente caso, sin que tampoco se mencione la opción por gananciales o porción conyugal que corresponde expresar al cónyuge sobreviviente.

E igualmente, el artículo 489 del CGP, cita que la demanda de apertura del proceso sucesional deberá contener como anexos, entre otros, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (numeral 5°), anexo que debió allegarse en escrito separado, sin que se hiciera conforme la norma citada.



Que lo correspondiente a los títulos escriturarios y el certificado de tradición, debieron allegarse en debidamente foliados y en forma completa y ordenada, evidenciándose que en este caso se adjunta solo el certificado de tradición.

Por último, conforme al numeral 6° de la indicada norma, se debe aportar como anexo obligatorio el avalúo de los bienes relictos elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4 ibídem, debiendo allegarse los respectivos certificados catastrales, y en caso de no idoneidad, se debe presentar un avalúo oficial.

Por auto del 28 de febrero del año en curso, el referido despacho rechaza la demanda de sucesión, por cuanto por la cuantía y el lugar del deceso del causante, la competencia se atribuye a este despacho, remitiendo el respectivo proceso vía internet, encontrándose en este momento para determinar su admisión o rechazo de plano.

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado, se encuentra que las falencias anotadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia, mediante escrito fueron enmendadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste al peticionario para promover el presente proceso, así se declarara.

Teniendo en cuenta que se aportó Registro Civil de Matrimonio de la causante con el señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ, el proceso de liquidación de sociedad conyugal se tramitara de manera acumulada, como lo consagra el art. 520 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma. Finalmente, debe decirse que este Despacho es competente para el conocimiento de la demanda por cumplirse los requisitos de los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AMERICA MENESES SEGURA, fallecida el 22 de febrero de 2016, siendo Ricaurte (N) su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AMERICA MENESES SEGURAAMPO, fallecida el 22 de febrero de 2016, identificada con cédula número 27.399.060. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.



TERCERO: REQUERIR a los señores DILIA DEL CARMEN ORTIZ MENESES, SILVIA ORTIZ MENESES, GLADIS AMPARO ORTIZ MENESES, LUZ DARY ORTIZ MENESES Y ANGIE CAROLINA CUERVO ORTIZ en representación de su madre MARIA ELENA ORTIZ MENESES fallecida el 25 de mayo de 1989, en calidad de hijos y nieta de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ LOPEZ en calidad de cónyuge supérstite, albacea y legatario del causante, quien opta por porción conyugal.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante AMERICA MENESES SEGURA, quien en vida se identificó con C.C. No. 27.399.060, sobre el predio ubicado en el municipio de Ricaurte Nariño, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 242-1372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barbacoas Nariño. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Barbacoas, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De la apertura del proceso mortuario infórmese al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se lleve el registro de que trata el parágrafo 1° del art. 490 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

La providencia precedente se notifica mediante fijación en E S T A D O S
HOY 22 DE FEBRERO DE 2021

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 19 de febrero de 2021. En la data informo al señor Juez, que en el incidente de desacato de tutela con número 52612408900120200008100, instaurado por JULIO IGNACIO LANDAZARU, en contra del gerente de la empresa Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Ricaurte “ECOOPAR”, da respuesta informando que secretaria no notifico la admisión del presente incidente. PROVEA.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte Nariño, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 52612-40-89-001-2020-0081-00
Acción: INCIDENTE DE ACCION DE TUTELA
Incidentante: JULIO IGNACIO LANDAZURI
Incidentado : GERENTE EMPRESA COOPERATIVA DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE RICAURTE “ECOOPAR”

Secretaría da cuenta con el presente asunto, informando que el Incidentado presenta escrito en donde solicita enviar al superior para que se revoque la sentencia, empero expresa que no fue notificada del auto del 2 de febrero mediante el cual se admite el incidente de desacato de tutela.

Para resolver se considera:

El señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS, interpone incidente de desacato de tutela, expresando que el Gerente EMPRESA COOPERATIVA DE

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 4 de diciembre del año pasado.

Por auto del 16 de diciembre de 2020, se requiere al Gerente de la demanda para que diera cumplimiento al referido fallo, informando mediante oficio de la reseñada data, donde informa que realizaron visita técnica el 4 del mes y año citado, a la espera de la llegada de los materiales para la iniciación de la obra.



Con fecha 2 de febrero del cursante año, se admite el incidente de desacato y se dispone requerir nuevamente al gerente para que informara lo relacionado con el cumplimiento al fallo de tutela, sin que diera respuesta al requerimiento.

Con data 10 de febrero de hogaño, el juzgado sanciona al director de la accionada.

Con data 18 de febrero de 2021, la señora YENNI ROCIO OLIVA ROSERO nueva gerente de ECOOPAR, informa que se posesiono como gerente el 1° de enero del año que transcurre y que no fue notificada de la admisión del incidente.

Constatado lo expresado por la Gerente, efectivamente observa el despacho que por secretaria se omitió notificar el auto del 2 de febrero de este año, lo que se traduce en una clara violación al derecho de defensa y al debido proceso, razones para no enviar el presente incidente ante el superior, por cuanto al no estar debidamente comunicado el pronunciamiento admisorio, la consecuencia jurídica es la nulidad, acto que en aras del principio de celeridad y del debido proceso, es deber de este despacho subsanar las irregularidades presentadas.

Establece el artículo 132 del C.G.P.: “...**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

A su vez, el artículo 133 en el numeral 8° inciso segundo se establece: “... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Y el artículo 135. *Requisitos para alegar la nulidad.* Cita “...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”

Así las cosas, no cabe duda que existe una irregularidad de carácter sustancial que no permite enviar el proceso al superior jerárquico para que cumpla el grado de consulta, máxime cuando esta es subsanable por este despacho, debiendo en consecuencia declarar la nulidad a partir del auto del 2 de febrero actual, debiendo en consecuencia por secretaria notificar la admisión del presente incidente de desacato de tutela a la Gerente de ECOOPAR, notificada pasara a despacho para la decisión respectiva.

Debemos precisar, que lo lógico, era haber inadmitido la demanda, pero es de todos conocidos que la gran cantidad de trabajo, y las personas que se adosan al despacho a preguntar por los procesos, no permite que exista una total concentración, por lo que se cometen errores, pero lo importante, es que se detecten a tiempo y así evitar mayores traumatismos en la justicia

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



R E S U E L V E:

1o. **DECLARAR la nulidad** a partir de la notificación del auto del 2 de febrero del año en curso, disponiendo que por secretaria se notifique el referido auto a la Gerente de la EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”.

2°. DISPONER que, ejecutoriado el presente auto, realícese por secretaria la notificación de la admisión del auto del 2 de febrero del año en curso.

3°. DISPONER que, realizado el acto anterior, pase a despacho para la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

La providencia precedente se notifica mediante fijación en E S T A D O S
HOY 22 DE FEBRERO DE 2021

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00125-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Libardo Ramiro García Guanga

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 18 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Libardo Ramiro García Guanga.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, fue entregada el 4 de octubre de 2019, en su lugar de residencia, al señor Miguel García.
- 3.- El 29 de Noviembre de 2019 se recibe certificación de Pronto Envíos en la que se consigna que la notificación por aviso dirigida al demandado, con sus correspondientes anexos, no fue entregada porque el destinatario se trasladó.
- 4.- A solicitud de la parte demandante y con auto de 3 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. Decreto 806 de 2020, realizando la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 21 de enero de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, quien contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado LIBARDO RAMIRO GARCÍA GUANGA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez,

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 22 de febrero de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00086-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Wilson Lucas Canticus Guanga

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 11 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Wilson Lucas Canticus Guanga.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no pudo ser entregada en su lugar de residencia, vereda Nulpe Alto, porque el sitio es considerado zona roja.
- 3.- Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, la señora apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que la agencia de correos refiere imposibilidad de ingresar a dicho sector por ser zona roja de alta peligrosidad.
- 4.- Con auto de 28 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., que se cumplió con la publicación del listado de emplazamiento en el Diario Del Sur y con la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 11 de agosto de 2020, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Iván Lenin Muñoz Malez.
- 6.- Con auto de 21 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del C. G. P., para que cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem designado.
- 7.- El señor Curador adlitem designado, contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.



Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. Pse fijará el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **WILSON LUCAS CANTICUS GUANGA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez,

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 22 de febrero de 2021

SECRETARIA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00089-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Julio García Pai

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 16 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Julio García Pai.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no pudo ser entregada en su lugar de residencia, vereda Sindawa, municipio de Barbacoas, porque el sitio es considerado zona roja.
- 3.- Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, la señora apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que la agencia de correos refiere imposibilidad de ingresar a dicho sector por ser zona roja de alta peligrosidad.
- 4.- Con auto de 28 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., que se cumplió con la publicación del listado de emplazamiento en el Diario Del Sur y con la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 11 de agosto de 2020, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Iván Lenin Muñoz Malez.
- 6.- Con auto de 21 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del C. G. P., para que cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem designado.
- 7.- El señor Curador adlitem designado, contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.



Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., se fijará el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **JULIO GARCÍA PAI**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 22 de febrero de 2021
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00115-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Mary Narcisa Guanga Ortiz

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 3 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Mary Narcisa Guanga Ortiz.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida a la demandada, no pudo ser entregada en su lugar de residencia, vereda Cuchilla del Palmar, porque el sitio es considerado zona roja.
- 3.- Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, la señora apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que la agencia de correos refiere imposibilidad de ingresar a dicho sector por ser zona roja de alta peligrosidad.
- 4.- Con auto de 28 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., que se cumplió con la publicación del listado de emplazamiento en el Diario Del Sur y con la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 11 de agosto de 2020, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Iván Lenin Muñoz Malez.
- 6.- Con auto de 21 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del C. G. P., para que cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem designado.
- 7.- El señor Curador adlitem designado, contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.



Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., se fijará el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **MARY NARCISA GUANGA ORTIZ**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez,

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 22 de febrero de 2021
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00181-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Carlos García

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 3 de Diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Carlos García.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no pudo ser entregada en su lugar de residencia, vereda Candelaria, municipio de Barbacoas, porque el sitio es considerado zona roja.
- 3.- Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, la señora apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que la agencia de correos refiere imposibilidad de ingresar a dicho sector por ser zona roja de alta peligrosidad.
- 4.- Con auto de 3 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., que se cumplió con la publicación del listado de emplazamiento en el Diario Del Sur y con la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 21 de enero de 2021, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Álvaro Adalberto Patiño Rios.
- 6.- Notificado por la parte interesada, el señor Curador adlitem designado, contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., se fijará el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas



previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **CARLOS GARCÍA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 22 de febrero de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que el señor Curador ad litem designado a la parte demandada contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Además señor Juez, Manifiesto impedimento para actuar porque el profesional designado es sobrino para la suscrita. Sirvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00057-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Royman Idelber Cuaichar Reyes

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 13 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Carlos García.
- 2.- La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Servitem Ltda., donde consta que la citación para notificación dirigida al demandado, no pudo ser entregada en su lugar de residencia, vereda Coaiquer Viejo del municipio de Ricaurte, porque el demandado se trasladó del sector.
- 3.- Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, el señor apoderado judicial de la parte demandante solicitó se ordene el emplazamiento del demandado, toda vez que se desconoce la residencia actual del demandado.
- 4.- Con auto de 2 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P., decisión que se modificó con auto de 5 de octubre de 2020, ordenando únicamente la publicación de la información requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5.- Teniendo en cuenta que el demandado no compareció al proceso, con auto de 7 de Diciembre de 2020, se designó al demandado como Curador ad litem al abogado Diego Fernando Rosero.
- 6.- Notificado por la parte interesada, el señor Curador adlitem designado, contestó en tiempo oportuno la demanda, sin proponer excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., se fijará el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas



previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Igualmente se considera el impedimento manifestado por la señora Secretaria de este despacho judicial, dado que el señor Curador ad litem designado tiene vínculo de parentesco de consanguinidad, por tanto se aceptará el impedimento manifestado y se designará como secretaria ad-doc a la señora escribiente del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **CARLOS GARCÍA**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *ACEPTAR* el impedimento manifestado por la señora Secretaria, en consecuencia se designa como secretaria ad-hoc, a la señora Escribiente de este despacho Judicial.
- 7.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 22 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA. - Ricaurte, 17 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra para resolver la solicitud que realiza la parte demandante para que se ordene el emplazamiento de la parte demandada en este asunto.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Ángel María Nastacuas Nastacuas

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora apoderada Judicial de la parte demandante en este asunto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado Ángel María Nastacuas Nastacuas, teniendo en cuenta que la agencia de correos certifica que es imposible ingresar al sector donde reside el demandado por ser zona roja de alta peligrosidad, igualmente manifiesta que ninguna empresa de correos se comprometen a llevar la notificación y que desconocen cualquier medio de comunicación, teléfono o correo electrónico porque el demandado no posee ninguno de estos medios.

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante remitió a través de la empresa de mensajería “Pronto envíos.” la citación para notificación dirigida al demandado a la dirección indicada en la demanda, vereda El Aguacate, sin embargo según certificación de la referida empresa, el documento en mención no pudo ser entregado “ ... YA QUE EL SECTOR ES CONSIDERADO ZONA ROJA.”

Por lo anterior el Juzgado atenderá favorablemente la solicitud de la señora apoderada judicial de la parte demandante, ordenando a secretaría realizar la correspondiente publicación, de la información requerida para efectos de que se surta el emplazamiento del demandado, conforme con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



R E S U E L V E :

Ordenar el emplazamiento del demandado ANGEL MARIA NASTACUAS NASTACUAS, identificado con C. C. No. 87.395.028 de Ricaurte, en consecuencia por Secretaría se publicará la información del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez,

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 22 de febrero de 2021

SECRETARIA
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 17 de febrero de dos mil veintiuno.- Paso al despacho del señor Juez el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por espacio superior a un año, encontrándose pendiente la notificación a la parte demandada del auto que admitió a trámite la demanda. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Radicación: 526124089001-2019-00095-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Miriam Delgado
Demandado: Nixon Riascos

Ricaurte, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente caso se observa que el proceso ha permanecido inactivo por un periodo superior al indicado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación se registra el 13 de agosto de 2019, por tanto es procedente aplicar el referido precepto, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenando el archivo del proceso, toda vez que en este asunto no se solicitó medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO*

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 22 de febrero de 2021

Secretaría